

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE NÚMERO:**JI/63/2012 Y SU ACUMULADO  
JI/64/2012.**ACTORES:**COALICIÓN "COMPROMETIDOS  
POR EL ESTADO DE MÉXICO" y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**37 CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL CON CABECERA EN  
HUEYPOXTLA, ESTADO DE  
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**SECRETARIOS:**ALEJANDRA  
MILLÁN COLÍN, ARMANDO  
RAMIREZ CASTAÑEDA, MARÍA  
DEL REFUGIO ZEPEDA SAMANO  
Y LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA.TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los expedientes al rubro citados, relativos a los **Juicios de Inconformidad** promovidos, el primero de ellos, por la **COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO"**, por conducto del **C. Marco Antonio Flores Vargas**, quien se ostenta como representante propietario de la coalición en cita ante la autoridad señalada como responsable, y el segundo, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de la **C. Mayra Sandybel Aguirre Quezada**, ostentando la calidad de representante propietaria del instituto político ante la autoridad señalada como responsable. Por sendos juicios se impugnan:

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias por mayoría relativa a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Hueypoxtla, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Municipio de Hueypoxtla, Estado de México; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

a) El primero de diciembre del año dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de México publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 383, el cual fue aprobado en la misma fecha por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México; y por el cual se convocó a los ciudadanos del Estado de México, y a los partidos políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y Miembros de Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

b) El dos de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne, de conformidad con lo mandado en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil doce, por el que se elegirían a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y a los Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

c) Que en términos de los artículos 38 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 del Código Electoral del Estado de México, el primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, por la



ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

...ual se eligieron a los ciudadanos que conformarán la "LVIII" Legislatura del Estado de México y a los Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

d) El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de los Miembros del Ayuntamiento de Hueyoxtla, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,934	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
 COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	6,721	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,587	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	DIECISEÍS
VOTOS NULOS	930	NOVECIENTOS TREINTA
VOTACIÓN TOTAL	20,534	VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

STORAL  
O DE  
O



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

e) Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Hueyoptla, Estado de México, con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del presidente del Consejo Electoral Municipal sobre el desarrollo del proceso electoral.

## II. Presentación de los Juicios de Inconformidad.

a) El ocho de julio del año en curso, la Coalición "**Comprometidos por el Estado de México**", promovió juicio de inconformidad por conducto del **C. Marco Antonio Flores Vargas**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el 37 Consejo Electoral Municipal de Hueyoptla, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.

b) El mismo ocho de julio, el **Partido de la Revolución Democrática**, promovió juicio de inconformidad por conducto de la **C. Mayra Sandybel Aguirre Quezada**, quien se ostentó con el carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el 37 Consejo Electoral Municipal de Hueyoptla, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la entrega de constancias de mayoría al Partido Acción Nacional, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.

## III. Trámite ante la autoridad responsable.

OTORGADO  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

a) La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación de los medios de impugnación cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes en su caso.

b) El once de julio del año en curso, el **Partido Acción Nacional**, por conducto del **C. José Alberto Bejarano Flores**, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó los escritos por los que compareció como tercero interesado en cada uno de los juicios citados, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.



STORAL  
DE

**IV. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México y Sustanciación.**

a) El trece de julio del dos mil doce, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios números JI-CME37-01/2012 y JI-CME37-02-/2012, con los que la responsable remitió los expedientes administrativos formados con motivo de la promoción de los presentes juicios, acompañando a cada uno de ellos el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) Por acuerdos del Magistrado Presidente, emitidos el diecisiete de julio del dos mil doce, se ordenó radicar los medios de impugnación, formar por duplicado los expedientes correspondientes bajo los números **Jl/63/2012** y **Jl/64/2012**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho, **Crescencio Valencia Juárez**.

c) Por auto de veintiuno de julio del mismo año, el Magistrado Presidente requirió a la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por conducto del C. Marco Antonio Flores Vargas, quien se ostentó como representante propietario de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Número 37, con sede en Hueyoxtla, Estado de México, para que aclarara su escrito inicial de inconformidad. Mismo que fue cumplimentado por el actor en comento, el veintidós de julio del dos mil doce.

d) Por auto del mismo veintiuno de julio, el Magistrado Presidente requirió al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la C. Mayra Sandybel Aguirre Quezada, quien se ostentó como representante propietaria del instituto político referido ante el Consejo Municipal Número 37, a fin de que aclarara su escrito inicial de inconformidad.

No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la certificación que obra a foja 182 del expediente, dentro del plazo concedido no se presentó escrito desahogando la prevención realizada.

e) Por acuerdo del veintitrés de julio del año que transcurre, este Tribunal Electoral dentro del expediente Jl/63/2012, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que hiciera llegar diversa documentación.

En misma fecha la citada autoridad electoral, a través del oficio IEEM/SEG/13220/12 cumplimentó en forma parcial lo solicitado.

f) Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se admitieron los juicios de inconformidad que se resuelven.

g) Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil doce, se ordenó la acumulación del juicio de inconformidad Jl/64/2012, al diverso Jl/63/2012.

ECTORAL  
DO DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

h) Por acuerdo veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" y el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de Juicios de Inconformidad hechos valer en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias por el principio de mayoría relativa, de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hueyoxtla, Estado de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales; ello con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de dicho ordenamiento, y jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro indica:

CTORES  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>1</sup>**

Por razón de método se estudiará en primer término lo relativo al expediente JI/63/2012, para posteriormente atender lo correspondiente al Juicio de Inconformidad JI/64/2012.

**EXPEDIENTE JI/63/2012.****I. ACTOR.**

a) **Legitimación.** La coalición "**Comprometidos por el Estado de México**", está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, 71, 72, 74, 75 y 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la que quedó registrada en fecha primero de mayo de dos mil doce, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2012<sup>2</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) **Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Municipal Electoral número 37, con cabecera en Hueyoxtla, Estado de México.

c) **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del C. Marco Antonio Flores Vargas, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

<sup>1</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México. <http://www.teemmx.org.mx/>

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México. <http://www.ieem.org.mx/>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México.

d) **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el promovente del expediente **JI/63/2012**, toda vez que en autos corre agregada, a foja 27, copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

De ahí que, en ese tenor tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

e) **Que sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.-** El ciudadano Marco Antonio Flores Vargas, comparece en este medio de impugnación en representación de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", exponiendo en el presente medio las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que el día primero de julio de dos mil doce, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, se instalaron las casillas electorales correspondientes a la jurisdicción del Municipio Electoral número 37, con cabecera en Hueypoxtla, Estado de México, y que desde la instalación, recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo de los resultados de cada una de las casillas, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad, ponen en duda los resultados de cada una de las casillas que se impugnan por actualizarse los supuestos de nulidad de votación y cómputo previstos en la legislación electoral del Estado de México. De ahí que al participar en la elección de referencia cuenta con interés jurídico para impugnar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia por el principio de mayoría relativa.

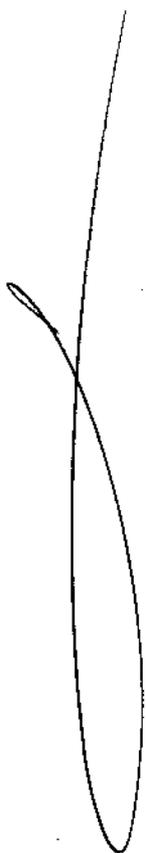
f) **Que sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México.** El acto impugnado fue notificado a la coalición recurrente el día cuatro de julio del año dos mil doce, en razón de que el representante de esta coalición ante el Consejo Municipal Electoral número 37, con cabecera en Hueyoxtla, Estado de México, estuvo presente en la sesión de cómputo, por lo que se entiende que automáticamente quedó notificado del acto o resolución que impugna, lo anterior tiene sustento legal en el artículo 319 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, lo que se corrobora con la copia certificada de la sesión de cómputo municipal, que corre agregada a foja 98 del expediente en que se actúa. Documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso a) y b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

En este contexto, los artículos 306 y 308 del Código en cita otorgan un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dicto la resolución que se reclama, por lo que en la especie, si la sesión del cómputo municipal concluyó el día cuatro de julio del dos mil doce; el plazo concedido inició el día cinco de julio de dos mil doce y concluyó el ocho de julio del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, del día ocho de julio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del

COPIA  
DE  
CO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

escrito de impugnación, consultable a foja 3 del expediente en que se actúa; se concluye que el mismo fue presentado dentro del plazo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.

**g) No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna** De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.

**h) Que se impugne más de una elección con una misma demanda.** En el presente Juicio de Inconformidad, no se actualiza, ya que del análisis del mismo, se observa que el partido actor encamina sus agravios a impugnar la votación recibida en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México..

**EXPEDIENTE Jl/64/2012.**

**I. ACTOR**

**a) Legitimación.** El actor, **Partido de la Revolución Democrática**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral local.

**b) Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Municipal Electoral número 37 con cabecera en Hueypoxtla, Estado de México.

ORG  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



c) **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma de la promovente la **C. Mayra Sandybel Aguirre Quezada**, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja 10 del expediente en que se actúa.

d) **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta la promovente, toda vez que en autos corre agregada a foja 11 copia certificada de su nombramiento como representante propietaria ante la autoridad señalada como responsable; documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

JRAC  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que en ese tenor, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

e) **Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.-** Al igual que la coalición "Comprometidos por el Estado de México", el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico, al haber participado en la elección de miembros del Ayuntamiento de Hueyoxtla.

f) **Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México.** La autoridad responsable en el informe circunstanciado informa que el acto impugnado le fue notificado a la promovente a las doce horas con quince minutos, del día cuatro de julio. Y si bien es cierto, el escrito de presentación no contiene fecha en el que se presentó, la responsable señala en el informe referido que el

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

escrito se presentó en tiempo, de ahí que, se concluye que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma, no se actualiza tal hipótesis.

g) **Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.** De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia, esta causal de improcedencia no se actualiza.

h) **Que se impugne más de una elección con una misma demanda.** En el presente Juicio de Inconformidad, no se actualiza, ya que del análisis del mismo, se observa que el partido actor encamina sus agravios a impugnar la votación recibida en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

**II. TERCERO INTERESADO.**

Para el presente caso se hace el estudio de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional en ambos juicios.

a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer en sendos juicios como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del código electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) **Personería.** Es de reconocerse la personería del C. José Bejarano Flores, quien compareció a los juicios de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito, anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

TORRE  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**c) Requisitos de presentación.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito del compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

OTORAL  
O DE

**TERCERO: Requisitos Específicos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.**

En términos de lo ordenado por el artículo 311 bis de la normatividad electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad debe satisfacer requisitos específicos de procedencia, de ahí que, de no cumplirse con alguno de ellos, podría traer como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de estas exigencias, en el siguiente tenor:



Se analizarán en primer término los correspondientes al expediente **JI/63/2012**, y posteriormente al **JI/64/2012**.

Por cuanto hace al expediente **JI/63/2012**:

a) **La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.** La coalición actora en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la votación recibida en diversas casillas del Municipio 37 con cabecera en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Hueyoptla, Estado de México, de la elección de miembros de ayuntamientos, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

b) **Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;** del análisis del escrito que contiene el juicio de inconformidad se observa que la actora esta impugnando catorce (14) casillas, expresamente por cuatro (4) causales de nulidad de las doce que señala el artículo 298 del Código Comicial Local; por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

LECTORAL  
AOO DE  
ICO

c) **El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente asunto, la actora señala con precisión las casillas que a su decir contienen error aritmético.

d) **La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión de la actora actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** El actor en su medio de impugnación no hace valer causal de nulidad de elección alguna, por lo que no será objeto de estudio.

e) **La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el caso en concreto, el impugnante no realiza ninguna manifestación al respecto, por lo que, el presente caso se resolverá únicamente con los agravios formulados en el escrito por el que se inicia el presente juicio de inconformidad.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, en el presente juicio en autos del expediente JI/63/2012, no obra desistimiento expreso de la actora, la autoridad electoral

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

administrativa no ha modificado o revocado el acto que impugna el recurrente y del estudio de las causales de improcedencia no se actualizó alguna de las contempladas por el artículo 317 del mismo ordenamiento legal; en consecuencia no se actualiza alguna causal que dé lugar al sobreseimiento.

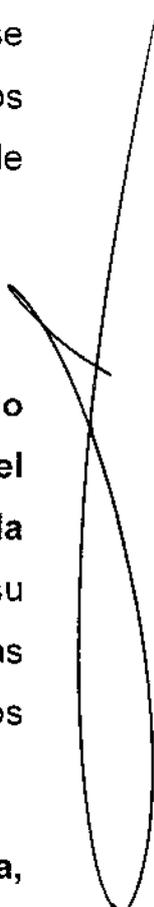
Por tanto, en virtud de que en el presente asunto se analizaron los requisitos de procedencia generales y específicos, contenidos en los artículo 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México; y al no actualizarse impedimento para entrar al análisis de los agravios planteados por la coalición actora, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

OFICIO  
DE

En cuanto hace al expediente **Jl/64/2012**:

a) **La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección,** El partido actor en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

b) **Las casillas cuya votación solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 21/2000, denominada: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**.<sup>3</sup>

ECTORAL  
DO DE  
O



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre esa base, a foja 6 del juicio de inconformidad JI/64/2012, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática señala la nulidad de las casillas: **1983 B, 1983 C1, 1983 C2, 1983 C3, 1983 C4, 1984 B, 1984 C1, 1984 C2, 1984 C3, 1985 B, 1985 C1, 1985 C2**, todas ellas pertenecientes al municipio de Hueyopxtla, en el Estado de México.

No obstante lo anterior, al narrar los acontecimientos que a su decir configuran alguna de las causales de nulidad de casilla contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, lo hace impugnando las secciones 1983, 1984 y 1985, sin hacer mención específica de las casillas en donde ocurrió la irregularidad, en el siguiente tenor:

*"1. El día 1 de julio del presente año, día en que se llevo (sic) a cabo la jornada electoral, las secciones 1983 y 1984 de la comunidad de san Francisco (sic) Zacacalco afectado en todos y cada uno de los resultados de las casillas antes mencionadas, los CC. De Nombres Adriana Martínez Peláez, Héctor Rivero Estrada, CC. Pertenecientes a la comunidad ya dicha, y dirigentes del Partido Acción Nacional, se presentaron en esta comunidad haciendo actos de proselitismo entre los electores, coacción, soborno, además de considerar muy gravemente las irregularidades de remuneración de comprometer al voto de los electores, actos llevados a cabo en*

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

las dos secciones electorales ya mencionadas donde dentro de un comercio de ferretería con logotipo de cruz azul, donde se les ofreció (sic) hasta \$,3000 (sic) (tres mil pesos) por su voto, es por ello que presento el para que se lleve a cabo el juicio de inconformidad.

2. En la sección electoral 1985 y sus respectivas casillas, se encontró al C. Nicasio Montes Santillán dirigente y militante del partido acción nacional (sic), originario de la sección ya dicha perteneciente a la comunidad de Guadalupe Nopala, siendo las 10:15 hrs. En una distancia aproximada de 6 mts. De donde se encontraban las casillas de esta sección ya dicha, haciendo actos de proselitismo, insertando a los ciudadanos en la fila de electores para poder sobornando (sic), y coaccionándolos para poder votar a favor de su partido del cual es militante, no obstante se hizo del conocimiento se (sic) seguridad pública para que pudiesen actuar, pero respetando la autoridad de los presidentes de la mesas (sic) directivas de casillas por lo que nuestra representante general de nuestro partido político de nombre Alma Anaíd Salas García les hizo mención que en ellos precisamente hicieran la invitación de retirar al señor Nicasio Montes Santillán pero (sic) lo cual hicieron caso omiso, solo se retiro (sic) por su propia cuenta como 15 minutos aproximadamente, pero no dejando de insertarlos a los votantes como a una cuadra de donde se instalaron las casillas, afectado en todo momento los resultados de la votaciones (sic) en esas sección electoral "

LECTORAL  
ADO DE  
XICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo esta tesitura, a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 316 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se requirió, por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil doce, al Partido de la Revolución Democrática, para el siguiente efecto:

"[...] señale de manera clara, expresa e individualizada los hechos acontecidos en las casillas en que se basa su inconformidad, así como los agravios que le cause el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, mismos que omite narrar en su medio de impugnación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se resolverá lo conducente con los elementos que obren en los autos del expediente."

En ese mismo tenor, tal y como obra en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a foja 182 del expediente en que se actúa, no se presentó escrito alguno desahogando la prevención decretada.

Consecuentemente, en concepto de este Tribunal el actor incumple con el requisito específico que marca la fracción II del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no existe una identificación de hechos respecto de las casillas **1983 B, 1983 C1, 1983 C2, 1983 C3, 1983 C4, 1984 B, 1984 C1, 1984 C2, 1984 C3, 1985 B, 1985 C1, 1985 C2**, limitándose a describir diversas irregularidades sin individualizar las casillas, refiriéndose de manera general a las secciones, lo cual conduce a que este Tribunal no pueda entrar al estudio de los hechos narrados, ello porque como se ha señalado el **sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual**, lo cual ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia referida en párrafos anteriores.

STOR  
O DETRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien es cierto en una sección puede haber más de una casilla, y en estas acontecer situaciones irregulares similares, se hace indispensable que el incoante señale los sucesos ocurridos en cada una de las casilla que conforman la sección, ello para poder estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados, en primer lugar, ocurrieron, y, en segundo término, para verificar si éstos afectan de una manera determinante el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas.

De ahí que, si el actor señala de manera genérica que en las secciones **1983, 1984 y 1985**, ocurrieron actos de proselitismo, coacción y soborno, sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se hacía indispensable que narrara las circunstancias particulares de cada casilla, para poder determinar si los hechos acontecidos en cada una de ellas, en primer lugar acontecieron y en segundo lugar si fueron determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas que conforman la sección.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En esa tesitura, al quedar demostrado que en el presente asunto se incumple con lo establecido en el artículo antes señalado, se actualiza lo previsto por el artículo 318 fracción III, en relación con el artículo 311 bis fracción II del Código Electoral del Estado de México, siendo procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación identificado con el número **Jl/64/2012**.

Por tanto, y en virtud de que en el juicio de inconformidad **Jl/63/2012** se analizaron los requisitos de procedencia generales y específicos, contenidos en los artículos 311, 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México; y al no actualizarse impedimento para entrar al análisis de los agravios planteados por la Coalición "Comprometido por el Estado de México", se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, **únicamente** en cuanto al Juicio de Inconformidad antes mencionado.

**CUARTO. Litis.** El presente asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor en el juicio **Jl/63/2012**, efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas, y en consecuencia procede modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de catorce **(14)** casillas impugnadas y un total de **doce (12)** supuestos de nulidad invocados.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 298 del Código Electoral del Estado de México
-----	---------	--

ECTORAL  
JO DE  
CO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

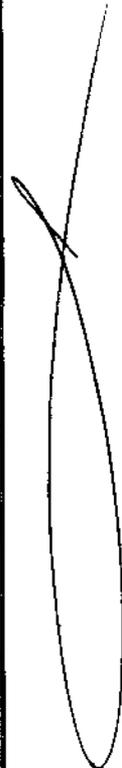
Tribunal Electoral  
del Estado de México

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada											
		Art. 298 del Código Electoral del Estado de México											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	1976 C1												
2.	1977 B			x									x
3.	1977 C1			x									x
4.	1979 B												
5.	1979 C1												x
6.	1979 C2												
7.	1980 B												x
8.	1980 C2												
9.	1981 C2												x
10.	1981 C3												
11.	1988 B					x							
12.	1989 B												x
13.	1989 C2									x			x
14.	1991												x



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada									
		Art. 298 del Código Electoral del Estado de México									
	C1										
TOTAL	14 casillas		2		1				1		8

CTORAL  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del cuadro que antecede, se aprecia que existen cinco casillas electorales **1976 C1, 1979 B, 1979 C2, 1980 C2 y 1981 C3** que no se encuentran ubicadas en ninguna de las causales de nulidad, por tal motivo este Tribunal le requirió al actor mediante proveído de fecha veintiuno de julio del dos mil doce, para que expresara de forma clara y precisa hechos, agravios y preceptos legales respecto de las mismas, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, en el que se expresó que por error involuntario se reclamaron erróneamente las casillas **1976 C1, 1979 B, 1979 C2, 1980 C2 y 1981 C3**, tal como consta a foja 204 del presente expediente; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 316 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le tiene por no interpuesto el juicio de inconformidad, únicamente en lo que toca a las casillas **1976 C1, 1979 B, 1979 C2, 1980 C2 y 1981 C3**. De tal forma que sólo serán motivo de análisis las casillas siguientes: **1977 B, 1977 C1, 1979 C1, 1980 B, 1981 C2, 1988 B, 1989 B, 1989 C2 y 1991 C1**.

**QUINTO.- SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS.** Del presente Juicio de Inconformidad se desprende que el actor aún y cuando señala expresamente las causales contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anulen las casillas impugnadas, a efecto de

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ECTORAL  
DO DE  
CO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

realizar una recta impartición de justicia, este Tribunal en atención a los hechos narrados ubicará las mismas en aquellas causales en las que éstas encuadren, toda vez, que en términos de los principios de derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener por debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir, conforme al criterio jurisprudencial número 3/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro denominado **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; de ahí, que este Tribunal hace uso de la facultad concedida en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, no pasando desapercibido para este Tribunal que de la foja 14 a la 21 del expediente en que se actúa la actora vierte diversas manifestaciones encaminadas a formular sus agravios, mismos que se encuentran relacionados con los hechos que aduce para solicitar la nulidad de votación, por lo que tales hechos del medio de impugnación serán analizados en las siguientes causales de nulidad:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	1977 B, 1981 C2 y 1989 B (3)

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

TORAL  
DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
V. Permitir sufragar a personas sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	1988 B (1)
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;	1989 C2 (1)
IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	1989 C2 (1)
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1 (4)

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

**I. Fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la votación recibida en casillas, que son las siguientes: **1977 B, 1981 C2 y 1989 B.**

La coalición recurrente manifiesta, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

...en la sección 1977 básica... el señor Cecilio Anaya Hernández quien fungía como representante del Partido Acción Nacional se le acercó a un votante para quererlo convencer de que votara por el partido al que estaba representando ya que la persona votante no se presto a su comentario el representante del partido político PAN lo agredió verbalmente...

... En la sección 1981 contigua 2... siendo las catorce horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil doce la señora María Montes está en la puerta de la entrada de la delegación incitando a la gente a votar por el Partido Acción Nacional...

... En la sección 1989 Básica... se presentó la candidata Segunda Regidora del Partido Acción Nacional haciendo proselitismo A FAVOR DE SU PARTIDO usando todo el tiempo camiseta azul, la cual responde al nombre de HORTENCIA NOLASCO ANDRADE...."(sic)

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, manifestó:

" Más aún no se encuadra dentro del supuesto que señala en sus fracciones III y XII, pues ningún momento la parte actora acredita que se ejerció presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección; y más aún que hayan existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ; por lo que dichas manifestaciones deberán ser desechadas de plano."

El tercero interesado aduce diversos argumentos, como lo son:

"En este caso la coalición recurrente, nunca acredita con medio de prueba idóneo que en las casillas relativas, haya existido tal violencia física o presión, esto es, no se hace determinación clara y precisa de lugar, tiempo y modo en que supuestamente ocurrió una irregularidad. Asimismo no se aportaron las evidencias necesarias para acreditar que se hayan materializado actos que afectaran la integridad física de las personas o que se haya ejercido apremio o coacción moral sobre los votantes. Aunado a lo anterior se hace evidente que el instituto político actor de ninguna manera acredita fehacientemente que se

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México.

*haya afectado la libertad o secreto del voto, únicamente basa sus argumentos en manifestaciones subjetivas y sin sustento y menos aún que las supuestas irregularidades hayan trascendido en el resultado de las casillas impugnadas."*

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación invocada, contenida en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, que indica textualmente lo siguiente:

*"Artículo 298.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

*III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

..."

Para la correcta comprensión de esta causal es necesario establecer los elementos normativos que la rigen.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Así las cosas, por violencia física ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por presión, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por coacción, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; lo anterior, tal y como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro indica: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TORAL  
DE

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO".<sup>4</sup>**

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el Presidente, Secretario o Escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma. Esto es, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad, lo cual conllevaría a modificar el sentido de su voto.

OFICIO  
DE

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal, que no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien, porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.<sup>5</sup>



TORRE  
DE

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

2012  
JUN 13

Cuando el partido político recurrente, por ejemplo, acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave 53/2002, emitida por la sala antes citada, denominada: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.<sup>6</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos del actor, la responsable y el tercero interesado, valorando los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional conocer la verdad histórica y pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

El actor, para demostrar la veracidad de sus asertos y la procedencia de la declaración de nulidad que solicita, se apoya en los medios de prueba siguientes:

1. Original de las actas de jornada electoral, de las casillas:  
**1977 B, 1981 C2 y 1989 B.**

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. Copia certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **1977 B, 1981 C2 y 1989 B.**
3. Original de las hojas de incidentes de la casillas **1977 B, 1981 C2 y 1989 B.**
4. Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral número 37 con cabecera en Hueypoxtla, Estado de México.

Documentales públicas que tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por no encontrarse desvirtuadas mediante prueba alguna.

La actora también ofrece por su parte, **escritos de incidentes originales**, medios de convicción que harán prueba plena cuando con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracciones II, 327 fracciones II y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Así entonces, en lo que respecta a la casilla **1977 B**, después de realizar el estudio minucioso de las constancias de prueba se advierte la existencia de un escrito de incidentes visible a foja 77, presentado por el representante de la Coalición que actuó el día de la jornada electoral en la casilla de referencia, mismo que contiene lo siguiente:

*"Siendo la 1pm del 1 de Julio 2012 el señor Cecilio Anaya Hernández quien fungiendo como representante del partido político PAN se le acerco aun votante para quererlo convencer de que votara por su partido al que estaba representando ya que la persona votante no se presto a dicho soborno el representante del partido político PAN lo agredió verbalmente" (sic)*



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Documental privada que ya ha sido valorada y a la que se le concede el carácter de indicio; sin embargo, de las documentales públicas consistentes en el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, mismas que se encuentran a fojas 215 y 162, no describen la existencia de incidente alguno; en este mismo sentido, se encuentra la hoja de incidentes a foja 233 de la casilla en comento, al no referir incidente acontecido durante la recepción de la votación, relacionado con la causal de nulidad que se estudia; en consecuencia, al no existir elementos probatorios que permitan arribar a la convicción de que efectivamente aconteció el hecho aducido por el recurrente, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para tener por cierta la manifestación en que se basa la impetrante para pedir la nulidad de votación obtenida en la casilla **1977 B**.

ECTORAL  
DO DE  
CO

Por lo que hace a las casillas **1981 C2 y 1989 B**, la actora arguye que hubo presión sobre los votantes porque en ambas casillas a su decir, existió proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el único elemento que proporciona para acreditar su dicho son los escritos de incidentes constantes a fojas 80 y 89, documentales privadas con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 párrafo tercero y el artículo 329 en su primer párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de México, las cuales son insuficientes para acreditar los hechos denunciados por la incoante respecto de estas casillas, en virtud de que no pueden ser administradas con algún otro elemento de prueba de mayor valor probatorio, aunado a que en las respectivas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidente no se hace manifestación alguna de los hechos invocados por la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la recurrente omite precisar en sus agravios las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque sólo es a través de estas precisiones, puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Sirve de apoyo al argumento anterior, la jurisprudencia cuyo rubro señala: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**, la cual ha sido enunciada con antelación.



EL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, al no demostrarse los hechos denunciados, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora respecto de las casillas **1977 B, 1981 C2 y 1989 B.**

## II. Fracción V del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora, se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, de tal forma que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la casilla **1988 B.**

En su demanda, la actora manifiesta lo siguiente:

"En la sección 1988 básica..., inconformidad por dos personas representantes por el Partido Acción Nacional se les otorgó el permiso de votar sin que aparezcan sus nombres en la lista nominal del padrón



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



electoral que corresponden al nombre de Reyna Maximina Galoso Zamora y Adriana Galoso Zamora..."

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado se pronunció respecto al argumento alegado por el inconforme en los siguientes términos:

"...El correlativo de la demanda es falso, ya que solo son apreciaciones de carácter subjetivo, ya que como se desprende de la hoja de incidentes con número de folio 001860 no se encuentra registrado el supuesto incidente que pretende hacer valer la actora..."

El tercero interesado fijó su oposición a la pretensión del actor al señalar lo siguiente:

"...resulta inexacto que algún militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, haya llevado actos contrarios a la legislación electoral..."

Previo al análisis de los agravios aducidos por la actora, en relación con esta causal de nulidad, este Tribunal estima conveniente delinear el marco normativo en que se sustenta.

La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto. El día de la elección, los electores deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, ya que la legislación electoral excluye cualquier otro tipo de identificación. Es el documento público que acredita el registro del ciudadano en el padrón electoral y, consecuentemente, su aptitud jurídica para sufragar, excepto que se encuentre en alguna de las causales señaladas en la ley que se lo impidan.

En ese mismo tenor, de conformidad con el artículo 191, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que han obtenido su credencial para votar con fotografía. Documento oficial en donde se encuentran registrados los ciudadanos que tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

derecho a participar en elecciones o eventos electorales donde se ejerza su voto, o bien, es el instrumento electoral donde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, registra a los ciudadanos que obtienen su credencial para votar, y que por lo tanto, pueden ejercer su derecho al voto en una elección.

Los listados se formularán por distritos y por secciones y se pondrán a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos para que formulen las observaciones pertinentes.

Por otra parte, el sufragio es la expresión de preferencia de un ciudadano por un partido político, que se plasma en una boleta electoral. Es la expresión libre, individual, igual y secreta de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público

Así, el valor jurídico tutelado de esta causal es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Ya que se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla.

Ahora bien, precisado lo anterior, tenemos que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 5, 6, 209 y 211 del Código Electoral del Estado de México, se colige que votar es un derecho de los ciudadanos mexiquenses y vecinos del Estado, que estén inscritos en la lista nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

CTORAL  
O DE  
O



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, de los preceptos citados se sigue que el ciudadano emitirá su voto en la sección electoral correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir su credencial para votar para comprobar que aparece en la lista nominal, y hecho lo anterior, el Presidente de la mesa directiva de casilla le haga entrega de la boleta respectiva, para que libremente y en secreto, las marque, doble y deposite en la urna correspondiente.

De manera que, la normatividad electoral establece tres casos de excepción al procedimiento relatado en el párrafo que antecede, a saber:

- a) En el artículo 213 del Código Electoral del Estado de México, el caso de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas, quienes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal;
- b) En el artículo 222 del ordenamiento legal en cita, se prevé el caso de las casillas especiales, en las que sufragan los ciudadanos que se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En ellas no existe lista nominal, sino lista de electores en tránsito, donde se anotarán los datos de la credencial para votar, y;
- c) El artículo 209, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, exceptúa de la obligación de estar inscrito en la lista nominal correspondiente a su domicilio o de mostrar su credencial para votar, a los ciudadanos que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de la tramitación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal

RAL  
E
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que corresponda a su domicilio o expedirles la credencial para votar con fotografía. En este caso, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo y de una identificación de los ciudadanos, para que los funcionarios de casilla permitan el ejercicio del derecho al voto, ya sea en la casilla que corresponda a su domicilio, o bien, en una casilla especial, siendo indispensable que los funcionarios de casilla retengan la copia certificada de los puntos resolutivos del documento judicial que permite a los ciudadanos ejercer el derecho político-electoral de votar, y la anexen al paquete correspondiente.



ECTORAL  
DO DE  
CO

Por lo anterior, el hecho de que en una casilla los funcionarios de la mesa directiva hayan permitido votar a ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal o que no exhibieron su credencial para votar con fotografía, sin que se actualizarán los casos de excepción referidos en los párrafos anteriores, constituye una irregularidad que indudablemente violenta el procedimiento establecido en el Código Electoral para emitir el sufragio; sin embargo, ello no basta para decretar la nulidad solicitada por el partido político actor, pues además debe quedar probado que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para establecer dicha circunstancia, es preciso comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente y examinar si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse este supuesto cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que acrediten que un número considerable de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro es: **"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD"**.<sup>7</sup>

En las condiciones señaladas, para el acogimiento de la pretensión de nulidad expresada por el actor, se requiere:

- a) Demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
- b) Que dichos ciudadanos no se encuentren en los casos de excepción que textualmente establece el Código Electoral del Estado de México; y
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Una vez analizados los hipotéticos normativos, los casos de excepción a estos, así como el aspecto determinante que reviste a la norma jurídica contenida en el artículo 298 fracción V del Código de la materia, lo procedente es analizar los hechos acontecidos en las citadas casillas, de tal suerte que se pueda estar en la posibilidad de resolver sobre los argumentos hechos valer por el partido político que promueve.

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México.  
<http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para tal efecto, obran en el expediente los siguientes medios de prueba, exhibidos por las partes con el propósito de apoyar las aseveraciones vertidas en sus respectivos escritos, mismos que en acatamiento al principio de adquisición procesal ahora pertenecen al procedimiento, con entera independencia de quien las haya aportado o si benefician o no a sus intereses:

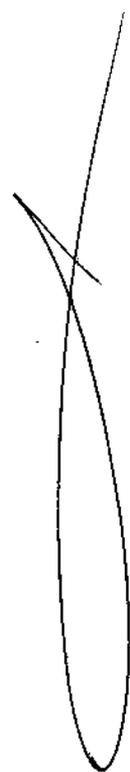
- a. Original del acta de jornada electoral de la casilla **1988 B**;
- b. Original de la hoja de incidentes de la casilla **1988 B**;
- c. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1988 B**;
- d. Copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo responsable, y;
- e. Original del escrito de incidente presentado por el actor en la casilla **1988 B**.

Del listado anterior, se aprecia que los medios de convicción descritos en los incisos a), b), c), y d), tienen la naturaleza de documentales públicas, acorde a las reglas establecidas en el artículo 327 fracción I incisos a) y b) de la ley de la materia, por lo que conforme al diverso artículo 328 párrafo segundo del ordenamiento en consulta tienen pleno valor probatorio.

Por otra parte, la prueba mencionada en el inciso e), guarda el carácter de documental privada de acuerdo con el artículo 327 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por lo que con arreglo a lo indicado en el artículo 328 párrafo tercero del propio Código Electoral de la entidad, sólo hará prueba plena cuando, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para el análisis correspondiente, este Tribunal se avoca al estudio de todas y cada una de las probanzas que obran en autos señaladas con antelación; y del cual se advierte que el agravio hecho valer por la impetrante coincide con el contenido del escrito de incidentes visible a foja 81, presentado por la actora ante la mesa directiva de casilla en estudio; sin embargo, del examen de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, visibles a fojas 220 y 167, se advierte en el apartado de "Representantes de los Partidos Políticos y Coalición" escrito el nombre de *Reyna Maximina Galloso Zamora y Adriana Gayoso Zamora*, personas que a decir del recurrente emitieron de forma irregular su voto en la casilla **1988 B**; actuaron como representantes del Partido Acción Nacional acreditadas ante la mesa directiva de la casilla antes señalada, toda vez que de las actas en comento, en el apartado de "Representantes de los Partidos Políticos y Coalición" aparecen estampados los nombres y firmas de las representantes en mención, documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba en contrario y que desvirtue su contenido.



En consecuencia, el hecho de que las ciudadanas mencionadas anteriormente hayan emitido su sufragio en la casilla ante la cual se encontraban acreditadas por el Consejo Electoral Municipal número 37 con sede en Hueyoptla, México, actualiza uno de los casos de excepción previsto por el legislador en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de México, por el que se autoriza a los representantes de los partidos políticos o coaliciones en su caso, a emitir su voto en la casilla en la que estén acreditados; por consiguiente el agravio aducido por la impetrante, no puede ser considerado como una irregularidad que vulnere el principio de certeza y de lugar a que se actualice

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 298 de la legislación electoral de la entidad.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en comentario respecto de la casilla **1988 B**.

### III. Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

La Coalición "Comprometidos por el Estado de México", aduce que en la casilla **1989 C2**, se actualizan los extremos de la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, hipótesis normativa que a continuación se transcribe:

*"Artículo 298.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

*VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*

..."

Con base en lo anterior, la coalición actora, en su escrito inicial, argumentó lo siguiente:

*"... la señorita ADRIANA HERNÁNDEZ MOCTEZUMA secretario de dicha casilla... así mismo hago de su conocimiento que dicha funcionario que fungió como Secretario en dicha casilla no es el que aparece en la tercera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla no es el que aparece en la tercera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla..." (sic)*

En su informe circunstanciado, la responsable no manifestó argumento alguno respecto del presente agravio.

En su escrito de compareciente, el tercero interesado señaló textualmente:

*"El hecho que se contesta se niega por no estar ajustado a la verdad de los acontecimientos..."*

TOTAL  
DE

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para el estudio de esta causal es necesario analizar los elementos que constituyen el marco normativo de la misma, en los siguientes términos:

El artículo 127 del Código Electoral del Estado de México establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Estas están integradas por ciudadanos que son designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales (un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales) como lo ordena el artículo 128 del mismo Código.

Estos funcionarios son doblemente insaculados y reciben una capacitación por el Instituto Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de realizar adecuadamente sus funciones de acuerdo al artículo 166 del Código de la materia.

Como lo dispone el artículo 128 del mismo ordenamiento, son requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;*
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;*
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;*
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;*
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otro lado, los artículos 202 y 203 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla que no concurren a la instalación de la misma, señalando lo siguiente:

**Artículo 202.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

TRIL  
IE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Artículo 203.-** En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Es conveniente resaltar que la misma normatividad electoral previene, que de actualizarse el supuesto de la fracción VI del numeral 202 antes transcrito, será necesaria la presencia de un juez o notario público, para dar fe de tal actuación, o en su defecto, la expresión de conformidad de los representantes de partido, quienes nombrarán a los funcionarios de común acuerdo.

Asimismo, es insoslayable considerar que en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto.

Con las consideraciones anteriores, este Tribunal razona que el supuesto de nulidad en estudio protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción o el cómputo de la votación son realizados por personas que carecen de facultades legales para ello, o que no cumplen con los requisitos legales indicados en el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, lo cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en

L ELECTORAL  
STADO DE  
EXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando sin lugar a dudas, se acredite que la recepción o el cómputo de la votación efectivamente se realizaron por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que el propio ordenamiento legal señala.

Además, es importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; en tal sentido, este Tribunal forma su criterio con base en la Jurisprudencia 12/2009, cuyo rubro es: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN".<sup>8</sup>**

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla según los acuerdos adoptados en las sesiones del correspondiente Consejo Electoral, con relación a las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de conformidad con las Actas de la Jornada

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes, así como a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación, recepción de la votación, escrutinio y cómputo del sufragio en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación, durante la recepción de la votación y durante el escrutinio y cómputo, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en dichas documentales se expresó circunstancia alguna relacionada con el supuesto en cuestión.

Consecuentemente, este Tribunal estudiará los siguientes elementos probatorios, con el propósito de comprobar la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor en cada una de las casillas analizadas:

- a. Copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Hueypoxtla, México, celebrada en fecha primero de julio de dos mil doce;
- b. Original del Aviso de Tercera Publicación de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de las casillas a instalar el primero de julio de 2012, en el municipio número 37 con cabecera en Hueypoxtla, México;
- c. Original del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1989 C2;



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

d. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **1989 C2**, y;

e. Original de la Hoja de Incidentes correspondiente a la casilla **1989 C2**;

Todos los documentos anteriores deben ser considerados documentales públicas, con pleno valor probatorio al no existir prueba que controvierta su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I incisos a) y b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

A fin de examinar si en la casilla cuestionada se actualiza la causal de nulidad en estudio, a continuación se introduce un cuadro con los datos relativos a ésta, el cual se compone de las siguientes columnas:

- En la primera, el número consecutivo de casillas impugnadas.
- En la segunda, se anotará el número y tipo de la casilla impugnada.
- En la tercera, se asentarán los cargos que integran la mesa directiva de casilla.
- En la cuarta, los nombres de los funcionarios propietarios autorizados por el consejo correspondiente, ya sea que se encuentren señalados en el encarte o en el aviso de cambios en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
- En la quinta, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día primero de julio conforme al acta de jornada electoral.
- En la sexta, se expresará si coinciden las personas señaladas en el acta de jornada electoral de las casillas impugnadas, con las personas autorizadas para realizar

CTORAL  
O DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación, y en su caso, el corrimiento realizado.

- En las filas 5, 6 y 7 de la cuarta y quinta columnas se contienen los nombres de los funcionarios suplentes generales, ya sea que se encuentren señalados en el encarte o en el Aviso de cambios en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

CASILLA Y TIFD	CARGO	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	¿COINCIDE?
1 1989 Contigua 2	PRESIDENTE	OSCAR VALENCIA VIDAL	MALENI CAMPOS ISLAS	SI  EXISTIÓ CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS  1ER. ESCRUTADOR SUPLE A PRESIDENTE.  2DO. ESCRUTADOR SUPLE A SECRETARIO.  PRIMER SUPLENTE GENERAL SUPLE A PRIMER ESCRUTADOR.  SEGUNDO SUPLENTE GENERAL SUPLE A SEGUNDO ESCRUTADOR.
	SECRETARIO	EDGAR ZAMORA GARCIA	AARDN SANCHEZ RDMERO	
	PRIMER ESCRUTADOR	MALENI CAMPOS ISLAS	MARINA VICTORIO GUERRA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AARON SANCHEZ RDMERO	AURELIO VALENCIA MARTINEZ	
	PRIMER SUPLENTE GENERAL	MARINA VICTORIO GUERRA		
	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	AURELIO VALENCIA MARTINEZ		
	TERCER SUPLENTE GENERAL	CANDELARIA VAZQUEZ RDMERO		

Del análisis de los datos consignados en el cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

En relación a la casilla 1989 C2, contrario a las argumentaciones de la inconforme en el sentido de que la C. ADRIANA HERNÁNDEZ MOCTEZUMA fungió como secretario en la citada casilla, como se observa de los datos asentados en el cuadro que antecede, los ciudadanos que conforme al original del acta de la jornada electoral visible a fojas 222, fungieron como Presidente, Secretario y Segundo Escrutador coinciden plenamente con los señalados en el aviso de tercera publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla visible a fojas 191, hayan sido designados con el carácter de propietarios o de suplentes, por lo que es de concluirse, que en dicha casilla la recepción y el cómputo de la



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

votación fue realizada por las personas legalmente facultadas para ello.

Por tales circunstancias, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio analizado, respecto a la casilla **1989 C2**, por la causal en estudio.

### III. Fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

El actor invoca, respecto de la casilla **1989 C2**, la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos que resulte determinante para el resultado de la votación, alegando los siguientes agravios:

CTORAL  
O DE

"...la señorita ADRIANA HERNÁNDEZ MOCTEZUMA cometió un error poniendo a las actas cifras equivocadas dándole prioridad al Partido Acción Nacional con dos votos a favor y quitándole dos al PRI..."

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó lo siguiente:

"Que mediara error y posible (sic) solo en el cómputo de una casilla es falso, en primer término porque el actor no acredita el error aritmético..."

El tercero interesado, en su escrito de compareciente, realizó las siguientes manifestaciones:

"... hay que recordarle que en la sesión ininterrumpida... tuvo la oportunidad de presentar objeción fundada y solicitar procediera el recuento..."

Con lo anterior este Tribunal procede a realizar algunas consideraciones respecto de la forma y método que se adoptará para el análisis de la casilla impugnada, partiendo de que la hipótesis normativa invocada dispone lo siguiente:

*"Artículo 298.- La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales;*



IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

En primer lugar, se indica que en términos del artículo 228 del Código Electoral del Estado de México, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y;
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Datos que son asentados en el documento denominado: "Acta de Escrutinio y Cómputo"; porque en términos del artículo 233 del Código citado con antelación, los principales rubros que contienen estas actas son:

- 1) Número de boletas recibidas;
- 2) Número de boletas sobrantes o inutilizadas;
- 3) Total de votos extraídos de las urnas;
- 4) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- 5) Los votos que obtuvo cada partido político o coalición participante en la elección, y;
- 6) Resultados de la votación.

Por lo tanto, del texto legal transcrito, se desprende que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, deben comprobarse los siguientes extremos:

ECTORAL  
DO DE  
CO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) Que haya mediado error o dolo;
- b) Que ese error o dolo sea en el cómputo de los votos.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

**J**  
LECTORAL  
ADO DE  
.ICO

En tal sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones este Tribunal Electoral, de lo que se ha derivado el criterio jurisprudencial por revalidación TEEMEX.JR.ELE 05/09, correspondiente a la segunda época, consultable en la Gaceta de Gobierno, sección primera foja 8, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, denominada: **"ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD"**.<sup>9</sup>

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistentes en:

- a. El total de ciudadanos que votaron en la casilla, conformado por la suma de rubros denominados "Ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron", "Representantes de los partidos políticos que votaron por no estar en la lista nominal de la sección" y "Ciudadanos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>9</sup> Consultable en:  
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

que votaron con motivo de resolución del Tribunal Electoral”;

b. El total de votos extraídos de la urna de la elección de diputados, y;

c. La votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados en favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

CTORAL  
DE

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de votos extraídos de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación con ello, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los votos extraídos de la urna y la votación emitida sin derivar necesariamente en el cómputo irregular de votos, como aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla, en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la urna equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Ahora bien, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis de un posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de “total de boletas recibidas” que aparece

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso "*total de boletas sobrantes*" que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, porque objetivamente la suma de las boletas extraídas de la urna, son traducidos en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores son inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la Mesa de Casilla por el Consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

ORAL  
DETRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que respecta al último de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis de jurisprudencia clave 10/2001, denominada: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**"<sup>10</sup>.

Con esto, se puede evidenciar que el **valor jurídicamente tutelado** por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. Por lo que el acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana

<sup>10</sup> Consultable en:

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado, cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en consecuencia, ésta debe anularse.

De ahí que, para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.
- b) En la columna número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro, **BOLETAS RECIBIDAS**.
- c) En la número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro, **BOLETAS SOBRANTES**.
- d) En la número 3, se asienta la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro, **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES**.
- e) En la número 4, se consigna el total de votos extraídos de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA**.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoECTORAL  
DO DE  
OTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- f) En la número 5, se consigna el total de ciudadanos que votaron, contando tanto a los representantes de partido político que no están incluidos en la lista nominal, como a los que lo hubieren hecho con base en una sentencia de la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o bien, según el acta de electores en tránsito, cuando se trate de casillas especiales, lo cual se asienta bajo el rubro, **CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL.**
- g) En la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los correspondientes a candidatos no registrados y los votos nulos, según el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, en su apartado de resultados de la votación, bajo el rubro, **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**
- h) En las columnas 7 y 8, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros, **VOTACIÓN 1er LUGAR y VOTACIÓN 2º LUGAR,** respectivamente.
- i) En la siguiente columna, identificada con la letra **A**, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro, **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.**
- j) En la columna **B**, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 4, 5 y 6, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (4), las votos extraídos de la urna (5) y la votación total emitida en la casilla (6), para encontrar el error.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Matemáticamente, la cifra se obtiene de restar el número menor de las consignadas en las columnas 4, 5 y 6 al número mayor de entre ellos. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6**.

- k) En la columna **C**, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas **A** y **B**, y si la cifra señalada en la columna **B** es superior o igual a la señalada en la columna **A**, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR**.



Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de votos extraídos de la urna (columna 5), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 6), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, aunque configura una irregularidad, no siempre podrá considerarse como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco una anomalía imputable a los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las votos extraídos de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

correspondiente a la votación emitida. Ello, como se dijo, puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o, que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable en la entidad; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni a los ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de votos extraídos de la urna, que el total de votos emitidos y que el total de electores que votaron según la lista nominal.



CTORAL  
O DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que tales inconsistencias no siempre constituyan un error, es un criterio sostenido por la Sala Superior del citado Tribunal, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 08/97, intitulada: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".<sup>11</sup>

En consecuencia, atendiendo al criterio referido, este Tribunal considerará como error en el cómputo, la inconsistencia

<sup>11</sup> Consultable en:

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dlt/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

aritmética **no subsanable**, entre los datos que se consignan en las columnas siguientes:

- a) Ciudadanos que votaron (**columna 4**);
- b) Total de boletas utilizadas (**columna 5**) y;
- c) Votación total emitida (**columna 6**).

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes extremos:



- a) Que **haya error** o dolo en la computación de los votos;
- b) Que el error **no sea subsanable**, y;
- c) Que el error **sea determinante** para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, se procede al estudio de la causal en análisis, en el que se tomarán en cuenta las pruebas aportadas por el actor, la autoridad responsable y el partido tercero interesado, consistentes en:

1. Original del acta de jornada electoral de la casilla **1989 C2**;
2. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1989 C2**;
3. Original de la hoja de incidentes de la casilla **1989 C2**;
4. Original de la lista nominal de la casilla **1989 C2**, y;
5. Copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Jl/63/2012 Y SU  
ACUMULADO Jl/64/2012

número 37 con cabecera en Hueypoxtla, Estado de México.

6. Copia simple del escrito de incidentes de la casilla 1989 C2.

Documentales a las que en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como públicas, en consecuencia, este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del cuerpo legal invocado.

**TOTAL DE** Así mismo obra agregada copia simple del escrito de incidentes de la casilla 1989 C2, aportada por la parte actora, misma que tendrá valor de indicio cuando pueda ser administrada con otros elementos de prueba, tal como lo establecen los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De las cuales se obtiene el siguiente resultado.



CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Bolitas válidas	Bolitas sobrantes	Bolitas rechazadas debido a boletines sobrantes	Total de votos contenidos en la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Votación total emitida		Votación 2º lugar	Diferencia máxima entre 4 y 5 y 6	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Total emitido contra el artículo 328
1989	C2	263	235	306	394	381	394	149	2	3	SI	

Nota: Los datos utilizados en el presente cuadro, fueron tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1989 C2 (foja 169), y no del acta original que aparece a foja 231, ya que la misma corresponde a la elección de diputados locales.

Ahora bien, en un primer momento, del cuadro de análisis que antecede se observa que la diferencia máxima entre los rubros "Total de votos contenidos en la urna", "Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal" y "Votación Total Emitida", es 3.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Bajo este orden de ideas, y a efecto de verificar el dato discordante asentado en el rubro de "**Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal**", se procedió a realizar un conteo de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de la casilla **1989 C2**; misma que arrojó como resultado la cantidad de 393 ciudadanos votantes, los cuales se contabilizaron de la siguiente manera: 392 ciudadanos aparece estampado el sello de "voto" y una (1) representante del Partido de la Revolución Democrática, de nombre MONICA VICTORIA MARTÍNEZ BARRERA, que se le permitió votar, por ser representante de partido político acreditado ante la casilla en que actuó, por lo tanto se encuentra en el caso de excepción previsto por el artículo 213 de la legislación electoral de la entidad; por lo que de la sumatoria de ambas cantidades se obtiene la cantidad referida de **393** ciudadanos, siendo este último dato el resultado correcto.

TORAL  
DETRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a subsanar el error cometido por los funcionarios de casilla al asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal en el acta de escrutinio y cómputo; así entonces al realizar esta modificación, se obtiene que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales identificados con los numerales 4, 5 y 6, es de uno (1), como se aprecia en el cuadro siguiente:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas sobrantes sin sellos	Total de votos contenidos en la urna	Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal	Votación total emitida	Votación emitida	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Forma determinante (comparación entre A y B)
1989	C2	53	235	396	394	393	394	151	149	2	1	NO

\*El dato subsanado es el número (393), rubro: "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal".

Así, del cuadro que antecede, se puede corroborar que los datos referentes a ciudadanos que votaron, total de votos extraídos de la urna y resultados de la votación, no concuerdan a plenitud, sin

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Embargo, la diferencia entre éstos no resulta determinante ya que tomando en consideración la diferencia entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, esta resulta mayor a la diferencia de votos discordantes entre los rubros referidos.

Lo anterior, no es óbice para que este Tribunal, en cumplimiento al principio de exhaustividad, proceda a realizar un análisis minucioso del caudal probatorio, a efecto de verificar si existen los elementos probatorios suficientes para demostrar que ADRIANA HERNANDEZ MOCTEZUMA, persona que según dicho de la actora, actuó como secretario de la mesa directiva de la casilla 1989 C2, por error dio dos votos al Partido Acción y quitó dos votos al Partido Revolucionario Institucional.



LECTORAL  
ADO DE  
ICO

Así entonces, se procede a examinar en primer término, las actas y hoja de incidentes utilizadas el día de la jornada electoral en la casilla impugnada, obteniendo como resultado, que la persona en comento, no actuó como como funcionaria en esta casilla; aunado a lo anterior, la hoja de incidentes respectiva no contiene mención relacionada con el presente motivo de disenso; documentales públicas que como ha quedado precisado con antelación, merecen pleno valor probatorio.

No pasa desapercibido, que la actora ofrece como prueba de su parte un escrito de incidentes, mismo que obra agregado en el presente expediente en copia simple a foja 85 y si bien, se encuentra asentado el dicho del actor, lo cierto es, que esta documental privada carece de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción II y 328 último párrafo del Código Electoral del Estado de México; esto es así, porque si bien genera un indicio, el mismo se encuentra desvirtuado por los demás elementos de prueba.

Bajo este mismo orden de ideas, cabe hacer mención, que la casilla 1989 C2, fue objeto de análisis en el apartado relativo al estudio de la causal prevista en la fracción VII del artículo 298 del



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Código Electoral del Estado de México, mediante el cual, este Tribunal concluyó que la mesa directiva de casilla se integró por personas debidamente autorizadas y facultadas por nuestra legislación electoral; reiterando de nueva cuenta que, la C. ADRIANA HERNANDEZ MOCTEZUMA, no fungió como funcionaria electoral en la casilla en estudio y sí como capacitador electoral conforme a lo informado por la responsable.

Ante tal circunstancia, es falaz el hecho narrado por la actora, debido a que el llenado de las actas corresponde al secretario de la mesa directiva de casilla y no a un capacitador electoral.

Por todo lo anterior, no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1989 C2**.

TORAL  
DE

Habiendo analizado la casilla respecto de la cual se invocan hechos que encuadran en la causal de nulidad de la votación a que se refiere la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México; este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio aducido por el actor es **INFUNDADO**.

#### IV. Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

La parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, consistente en: *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

La promovente la hace valer respecto de la votación recibida en diversas casillas, que son las siguientes: **1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su escrito de demanda la actora manifiesta diversas irregularidades que en su consideración actualizan la causal trascrita con antelación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente en relación con esta causal:

"Resultan falsas todas y cada una de las manifestaciones que pretende hacer valer la parte actora, ya que como se ha venido manifestando todas y cada una de las imputaciones hechas por la actora son falsas y carentes de valor probatorio..."



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente argumentó:

"El hecho que se contesta se niega por no estar ajustado a la verdad de los acontecimientos..."

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- e) Que pongan en duda la certeza de la votación;
- f) Que dicha duda sea evidente, y;
- g) Que sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

- a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

b) La definición gramatical de la palabra "grave", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es, "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*"<sup>12</sup>. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; por el contrario, se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.

ATORAL  
DE

X



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe formular los siguientes comentarios:

El Diccionario de la Real Academia Española establece los siguientes conceptos: "ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...". "Acreditar *tr.* Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad."<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>13</sup> Consultable en: Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

d) En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral", se debe entender a aquellas, que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

e) En relación con el extremo relativo a que *pongan en duda la certeza de la votación*, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el Diccionario Larousse, es: "*conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre*"<sup>14</sup>; entonces, poner en duda la certeza de la

<sup>14</sup> Larousse. Página Principal. <http://www.larousse.es/cgi-bin/index.pl>

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

f) En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea evidente, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que "es cierto, claro, patente y sin la menor duda"<sup>15</sup>.

g) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que



<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**<sup>16</sup>.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto para el análisis de la causal en estudio, las partes aportan como pruebas, las siguientes:

1. Original de las actas de jornada electoral de las casillas: **1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1.**
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1.**
3. Original de las hojas de incidentes de las casillas: **1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1.**
4. Copia certificada de la sesión permanente del consejo municipal número 37 con cabecera en Hueyoptla, Estado de México.

Documentales a las que en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso a) y b) del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como públicas, en consecuencia, este

<sup>16</sup> Consultable en la Página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del cuerpo legal invocado.

Así mismo obran agregados los escritos de incidentes aportados por la parte actora, mismo que tendrán valor probatorio pleno cuando puedan ser administrados con otros elementos de prueba, tal como lo establecen los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por parte del actor, bajo la premisa de la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, que prevé que la nulidad de votación en casilla se actualizará cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Del análisis del escrito de impugnación presentado por el impetrante se desprende que invoca en forma sustancial las siguientes irregularidades:



ECTO  
GO DE  
O



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CASILLA	IRREGULARIDAD INVOCADA POR EL ACTOR.
1977 C1	SIENDO LAS NUEVE HORAS CON UN MINUTO LOS CIUDADANOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTONIO GUERRERO PINEDO Y HORACIO FERMÍN HERNÁNDEZ CAMARGO ESTUVIERON APOYANDO A ARMAR URNAS.
1979 C1	SIENDO LAS OCHO CON CINCUENTA Y UN MINUTOS LAS URNAS NO SE ENCONTRABAN SELLADAS Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ESTABA DEJANDO VOTAR A LOS CIUDADANOS.
1991 C1	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA CONTIGUA UNO, DENOMBRE OSCAR MORENO GARCÍA, NO QUISO RECIBIR LA HOJA DE INCIDENTES SEGÚN ÉL HASTA QUE SU GALLO GANARA.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En seguida, se procede al examen del caudal probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, con el fin de acreditar si los hechos efectivamente existieron.

Así, los hechos que el recurrente aduce respecto de las casillas **1977 C1** y **1991 C1**, coinciden con el contenido en los escritos de incidentes que obran a fojas 78 y 83 del expediente JI/63/2012, documentales con el carácter de privadas, mismas que de conformidad con los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal les otorga el valor de indicio; sin embargo, no existe alguna otra probanza con la que puedan administrarse, esto es así, porque de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, de las correspondientes casillas electorales en disenso, no aparece manifestación alguna relacionada con las supuestas irregularidades. En ese mismo tenor, el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal no hace alusión a alguna irregularidad en las casillas que el actor impugna; más aún, el promovente incumple con la carga de la prueba a que se obliga el artículo 332 segundo párrafo del Código Electoral en cita.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en la casilla **1979 C1**, no existe probanza alguna en el expediente que haga alusión al hecho que refiere la recurrente, en consecuencia, no se puede tener por acreditada la existencia de dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que respecto a las casillas **1977 C1**, **1979 C1** y **1991 C1**, no se acredita la existencia de las irregularidades aducidas por el actor en su escrito de inconformidad, de ahí que el agravio en estudio por lo que hace a estas casillas, resulta **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que hace a la casilla **1980 B**, la coalición actora refiere lo siguiente:

1980 B	SIENDO LAS CUATRO CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EL SEÑOR JORGE FERRER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTABA TRAYENDO GENTE A VOTAR Y LAS ACOMODA EN LAS DISTINTAS CASILLAS SEGÚN CORRESPONDA.
--------	---



Así entonces, del análisis del caudal probatorio se advierte que en efecto, la irregularidad argüida por la impetrante, consta asentada en la hoja de incidentes de la casilla en estudio, la cual obra a foja 236, en el apartado de "Durante el desarrollo de la votación" y que señala:

*"16:47 Acción Nacional Continuamente trayendo gente a votar"(sic).*

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que refiere el segundo párrafo del artículo 328 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma, consta en el escrito de incidentes presentado por el representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante la casilla cuya votación impugna visible a foja 79; documental privada que al ser adminiculada con la hoja de incidentes este Tribunal le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 326 fracción II, 327 fracción II y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



Por lo tanto, se tiene por demostrado el primer elemento de la causal de nulidad en estudio, relativo a la existencia de la irregularidad hecha valer por la actora; sin embargo al proceder a evaluar si dicha irregularidad es grave, y determinante para que se anule la votación obtenida en la casilla **1980 B**, este Tribunal, encuentra que los argumentos vertidos por el justiciable son vagos, genéricos e imprecisos, y que de ninguna forma aportan los requisitos sine qua non, relativos a precisar

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En las circunstancias de tiempo, lugar y modo; las cuales consisten en describir cuánto tiempo aconteció la irregularidad, si fue un acto constante, cómo fue el mecanismo ejecutado para llevar a los electores a la casilla, de qué forma en que se vulneró el valor jurídico tutelado, así como el número de electores que fueron llevados a la casilla para el resultado de la votación en casilla, por tal motivo, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para calificar la irregularidad como grave y más aún como determinante en el resultado de la votación obtenida en casilla, ya que sólo al actualizarse estos elementos procede declarar la nulidad solicitada. Al respecto, se invoca la jurisprudencia bajo el rubro "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. De ahí que, por lo que hace a esta casilla **1980 B** no se actualiza la causal de nulidad que intenta hacer valer el impetrante.



ECTORAL  
DO DE  
CO

Por lo anterior, y al no colmarse los elementos de la presente causal de nulidad, este Tribunal estima que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos en relación con las casillas **1977 C1, 1979 C1, 1980 B y 1991 C1**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", a través de su representante propietario **Marco Antonio Flores Vargas** ante el Consejo Municipal Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I del Código Electoral del Estado de México, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en Hueypoxtla, Estado de México, realizado por el 37 Consejo

Electoral, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se:**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ordena la Acumulación de los Juicios de Inconformidad **JI/64/2012** al **JI/63/2012**, por ser este último el más antiguo. Por tanto se ordena agregar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el Juicio de Inconformidad **JI/64/2012** presentado por la C. MAYRA SANDYBEL AGUIRRE QUEZADA, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Número 37 de Hueyoptla, México; por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.-** Se tiene por no interpuesto el Juicio de Inconformidad **JI/63/2012**, por lo que hace a las casillas **1976 C1, 1979 B, 1979 C2, 1980 C2 y 1981 C3**, por las razones expuestas en el considerado **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Coalición, en términos del considerando sexto de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Hueyoptla, Estado de México, la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**QUINTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvanse los documentos originales a la autoridad señalada como responsable o, de ser el caso, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley al actor, al tercero interesado, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*Luz María Zarza Delgado*  
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO.**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL.

*Raúl Flores Bernal*  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*Crescencio Valencia Juárez*  
**M. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO